TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-35/2017

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-35/2017

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADOS: Gobernador del Estado y Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores Portillo

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-35/2017** que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134 de la Constitución Federal.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, presentó denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y en contra del Partido

ACTUACIONES

Revolucionario Institucional, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 108, 110 134 de la Constitución Federal; 135 de la Constitución Local y 41 fracción XXVII, 139, 216 fracciones I y IV, 217 fracciones VI y XI, 220 fracción IV, y 221 fracciones II, III, IV, y V de la Ley Electoral del Estrado de Nayarit.

2. Admisión. El cinco de mayo de dos mil diecisiete se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el presente expediente a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El siete de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, dictó acuerdo en el que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

4. Diligencia. El diecinueve de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes OE/68/17 Y OE/69/17.

5. Audiencia. El once de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, asistiendo a la misma el denunciante Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo Local de este Instituto, Licenciado Edwin German Calvillo Cruz, y se hizo constar la inasistencia de los denunciados. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El once de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto estatal Electoral, mediante oficio IEEN/Presidencia/0889/2017 expediente SG/PES/38/2017. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-PES-35/2017 y, en consecuencia, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

Con fecha doce de abril del presente año, a las 18:41 horas, el Gobernador del estado Nayarit, difundió en su perfil oficial de la red social denominada Facebook, propaganda gubernamental.

Dicha propaganda gubernamental dice textualmente lo siguiente:

> *"Seguimos atendiendo las miles de solicitudes para quienes necesiten una operación de vista y lentes especiales, se seguirá atendiendo y agendando citas todos los días sin descanso, por que ver bien nos ayuda a salir adelante"*

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral del Estado de Nayarit, existe por parte de los denunciados una conducta que cause una transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Federal, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, el promovente aportó las Fe de hechos número OE/68/17 y OE/69/17 realizadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales se llevaron a cabo a las 16:00 y 17:00 dieciséis y diecisiete horas del día diecinueve de abril del año en curso, practicada por Francia Jipila Domínguez López y Aldo Alberto Zúñiga Arellano, en su carácter de auxiliares de la Oficialía Electoral del Instituto estatal Electoral, en donde hacen constar que con la finalidad de cerciorarse de dos publicaciones de la red social 'facebook' en donde, verifica un perfil denominado Roberto Sandoval Castañeda, señalando una serie publicaciones

es el citado perfil, la primera de ellas en lo que al asunto interesa identificada como OE/68/17 de la siguiente forma:

> ...***https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts*** ***Con la liga web: Fue publicado el día 12 de abril del presente año, a las 12:02 horas.***
>
> *Que al teclear esta liga se despliega una publicación compartida por el perfil Roberto Sandoval Castañeda la cual en su texto precisa: "Seguimos atendiendo las miles de solicitudes para quienes necesiten una operación de vista y lentes especiales, se seguirá atendiendo y agregando citas todos los días sin descanso, porque ver bien nos ayuda a salir adelante"*
>
> *Publicación que además despliega las imágenes que como Anexos 5, 6 y 7, se insertan a continuación:*

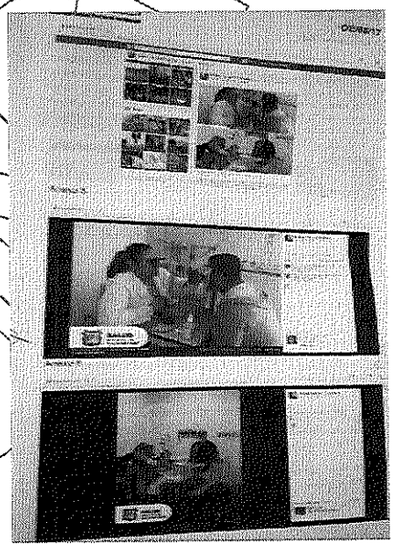

> *Sin más por agregar se da por concluida la publicación fedatada levantando la presente para constancia con los anexos que como evidencia se insertaron. Siendo la 18:30 dieciocho horas con treinta del mismo día en que se actúa.- CONSTE. DOY FE...*

Por lo que respecta a la segunda de las publicaciones OE/69/17 se tiene lo siguiente:

ACTUACIONES

...1.

https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts *Con la liga web:* ***Fue publicado el día 12 de abril del presente año, a las 11:52 horas.***

Que al teclear esta liga se despliega una publicación compartida por el perfil "Roberto Sandoval Castañeda" en donde se muestra como título el texto siguiente: "Seguimos atendiendo las miles de solicitudes para quienes necesiten una operación de vista y lentes especiales, se seguirá atendiendo y agregando citas todos los días sin descanso, porque ver bien nos ayuda a salir adelante"

Publicación que además despliega las imágenes que como Anexos 5, 6 y 7, se insertan a continuación:...

...

*2.**https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts** Con la liga web: Fue publicado el día 12 de abril del presente año, a las 11:52 horas.*

Que al teclear esta liga se despliega una publicación compartida por el perfil "Roberto Sandoval Castañeda", que muestra una imagen con el titulo que a continuación se transcribe: "Para todos los que me han preguntado, la atención permanente para personas que necesitan cualquier operación de la vista y lentes especiales. Llamar al Sector Salud a los teléfonos: 212 30 80 y a los celulares 311 203 10 66 y 311 150 99 73". Misma que insertamos como (Anexo 8)

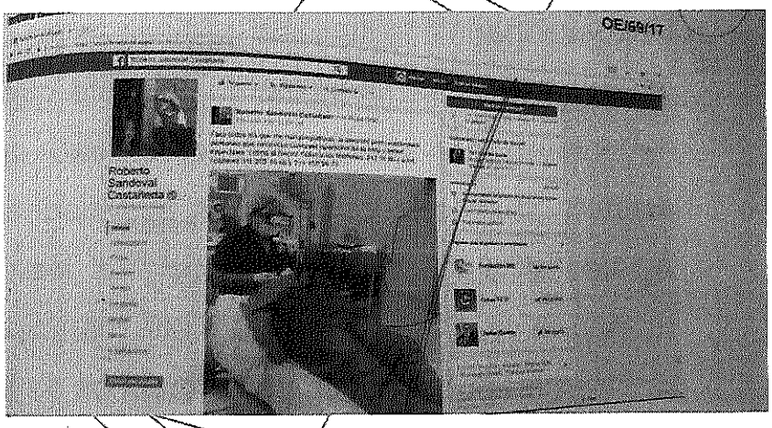

Sin más por agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe pública, siendo las 18:00 dieciocho horas del mismo día en que se actúa.- CONSTE. DOY FE…

Las actas y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en las diversas actas que se detallaron con antelación.

SEXTO. Estudio de Fondo. La **pretensión** de Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, radica en que este órgano jurisdiccional sancione a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador

Constitucional del Estado de Nayarit, así como al Partido Político Revolucionario Institucional.

Soporta esta **causa de pedir en que:** A partir del doce de abril del presente año, el Gobernador del estado Nayarit, difundió en su perfil oficial de la red social denominada Facebook, propaganda gubernamental en un periodo de veda y ha estado desviando recursos públicos para beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que desde su perspectiva se sitúa en una transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Federal, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

De igual manera, el instituto político denunciante, **pretende** que se sancione a su homologo, es decir, el Partido Revolucionario Institucional edificando su causa petitoria en que incurrió en *"culpa in vigilando"*, puesto que no supervisó, que el funcionario denunciado, en su calidad de militantes de dicho instituto político, condujera sus actividades dentro de los cauces legales y ajustaran su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, **Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, por conducto de su representante legal, acepto haber hechos las publicaciones a que se hacen referencia.

Mientras tanto, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, compareció al procedimiento que nos ocupa y negó los actos que se le atribuyen.

Marco Normativo. El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

> *[...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión*

en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. […]

Acorde con ese dispositivo constitucional, el numeral 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

"Artículo 139.- *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia […]"*

En consonancia con lo anterior, la fracción II, del arábigo 221, de la normativa comicial para la entidad, indica lo siguiente:

"Artículo 221.- *Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:*

(…) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a

ACUSE

servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia(...)"

Otro principio rector en materia del servicio público se encuentra en el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En este precepto constitucional se estableció que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Al respecto la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-57/2010 y SUP-RAP-54/2012 y acumulados, consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado,

pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, afirmó la Sala Superior, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente precisó la Sala Superior que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible

permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados. Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> ***"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD***. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de*

toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia."

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el "Acuerdo Número INE/CG65/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2016-2017", el cual se identifica con la nomenclatura INE/CG65/2017.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados razonó que la regla general de suspensión, y las específicas de excepción, aplican para todos los medios de comunicación social y no sólo para radio y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

Asimismo, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-REP-54/2015 y SUP-REP-60/2015, la Sala Superior estableció lo siguiente:

"La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

En consecuencia, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe en el caso resolver, se ciñe a determinar, si como lo adujo la parte quejosa, el Gobernador del Estado de Nayarit, incurrió en infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y por ser militante, el Partido Revolucionario Institucional, estaba obligado a supervisar que su proceder se ajustara a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se lo ordena el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos o si esta no es la hipótesis.

A criterio de este Tribunal, en el expediente sujeto a examen, no están evidenciados algunos de los elementos para considerar que los contenidos materia de denuncia transgredan la normativa constitucional y legal, tal como enseguida se expondrá.

Primordialmente, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales al artículo 41, Base III, Apartado C,

párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, se puede colegir que para que se consideren vulnerados dichos mandatos, se deben corroborar dos requisitos, a saber:

a) Que por cualquier medio se difunda ***propaganda gubernamental,*** *y;*

b) Que se realice dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En consecuencia, solo cuando los materiales denunciados se traten de propaganda gubernamental y se expliciten dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, podemos hablar de la infracción a la normativa Constitucional y legal antes relatada.

Ante todo, es de resaltar que el instituto político denunciante, soporta su denuncia en que a partir del día doce de abril de dos mil diecisiete, Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; publicó en el enlace electrónico http://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts de la red social intitulada "Facebook" propaganda gubernamental, lo que catálogo como transgresor de la normativa, pues se hizo en un periodo prohibido, a saber, una vez iniciado el proceso electoral respectivo.

En el caso, sin embargo si bien es dable establecer que las publicaciones realizadas por el usuario de "Facebook" "Roberto Sandoval Castañeda", su representante legal aceptó que su representado si hizo dichas publicaciones, por lo tanto debe estimarse, si la propaganda gubernamental se utilizó con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil pues de lo contrario se afectaría la observancia de dicho funcionario público en seguir una conducta

RESOLUCIÓN

de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la seguridad pública.

Ahora bien, para desentrañar el sentido y dimensión de las excepciones a la limitación en examen, es menester atender a los conceptos que en relación a los rubros anotados, se ofrecen en la propia Ley Fundamental, dado que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, a fin de permitir que convivan todas las normas y principios contenidos en la Constitución Federal.

Esto, porque en la interpretación debe considerarse al ordenamiento jurídico como un sistema, buscando encontrar el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras que existen dentro del propio orden normativo; el cual no debe interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto, en tanto que el alcance que orienta el contenido de las disposiciones se encuentra condicionado por las demás normas del sistema del cual forma parte; de ahí que al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

Ante lo anterior, tenemos que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Local, en la parte conducente disponen:

> ***Artículo 4o.*** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*
>
> *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...***
>
> *ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*
>
> *5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio,* ***salud,*** *alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna.* ***Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.***
>
> 9.- Todo individuo tiene derecho a beneficiarse del progreso científico en el área de la medicina genómica, **por tanto, el estado reconoce el vínculo existente entre el**

ACUSE

derecho a la protección de la salud y el derecho a la investigación y al desarrollo científico.

De las trasuntas disposiciones se obtiene lo siguiente:

El concepto de salud a que aluden los preceptos constitucionales, comprende aquél que tiende a la protección de la salud, asimismo, se debe precisar que el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud no se reduce a la posibilidad de recibir atención médica sino que las autoridades deben garantizar ese derecho a la salud, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, orientación, difusión, planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquéllos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitaras y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud, asimismo, los artículos 3, fracción XI; 182 y 163 de la Ley General de Salud, disponen que es materia de salubridad general la educación para la salud; y, que el derecho a la protección a la misma tienen como finalidad la prolongación de la vida humana y que la acción en materia de prevención de accidentes comprende la adopción de medidas para prevenirlos, así como el fomento de programas de educación y orientación a la población.

Así, es claro que el concepto de servicios de salud se debe entender como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, por lo que no se puede reducir a la posibilidad de recibir atención médica, sino que es un concepto más amplio, el cual, entre otros

aspectos, abarca la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y asistencia social.

En consecuencia, el hecho que el Gobernador del Estado de Nayarit, en su perfil de Facebook haya publicado: *"Seguimos atendiendo las miles de solicitudes para quienes necesiten una operación de vista y lentes especiales, se seguirá atendiendo y agregando citas todos los días sin descanso, porque ver bien nos ayuda a salir adelante"* y *"Para todos los que me han preguntado, la atención permanente para personas que necesitan cualquier operación de la vista y lentes especiales. Llamar al Sector Salud a los teléfonos: 212 30 80 y a los celulares 311 203 10 66 y 311 150 99 73."* las cuales, como se observa son de carácter absolutamente institucional y tienen como fin la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos y la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud, además no se contiene logotipos, slogans o cualquier tipo de referencias de los gobiernos de cualquier nivel, ni elementos de propaganda personalizada de servidores públicos, por considerarse que informa sobre una cuestión netamente de salud para la población tendentes a la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos por parte del Sector Salud.

Al respecto, se razona que ello es acorde a lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental y 7 de la Constitución del Estado de Nayarit, conforme al cual, las bases para tener acceso a los servicios de salud que otorga el Estado que es tendiente a fomentar el bienestar del ser humano y social, lo que es acorde a lo establecido en referidos preceptos constitucionales.

Esto es, la autorización para que en el periodo de campañas electorales se continúen difundiendo aspectos de salud, al tener una naturaleza esencialmente orientadora e informativa, en modo alguno transgrede la restricción constitucional respecto al periodo

en que debe suspenderse la propaganda gubernamental, situación que se robustece, con el hecho de que no se incluyen referencias o logotipos de ningún nivel de gobierno, ni se hace mención de los logros de esa institución o de alguna otra, puesto que en la última publicación que nos ocupa, el Gobernador del Estado, solo se advierte que informa y orienta a través de la red social Facebook que para quien le ha solicitado información en relación a las operaciones de la vista y lentes, se advierte con toda precisión que les proporciona los números telefónicos y el nombre de la dependencia que podrá atender sus cuestionamientos tal como se aprecia a continuación: *(Para todos los que me han preguntado, la atención permanente para personas que necesitan cualquier operación de la vista y lentes especiales. Llamar al Sector Salud a los teléfonos: 212 30 80 y a los celulares 311 203 10 66 y 311 150 99 73".)*, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión con fines informativos y de orientación social respecto el tema de salud inherentes a la función pública y las actividades y atribuciones que les son encomendadas, pues tal como se ha referido con antelación, de dichos mensajes no se advierte la intención de influir en la preferencia de algún cargo de elección popular ni mucho menos la intención de obtener el voto para favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, con lo cual se elimina cualquier influencia de naturaleza electoral, respetándose de esa forma, el principio de imparcialidad, bien jurídico que se persigue salvaguardar en el artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 221 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 38/2013 de rubro siguiente:

"***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE***

TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

Por tanto, para evidenciar la ilegalidad de la determinación reclamada, era menester que el denunciante exprese argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la incorrecta interpretación y/o aplicación de los preceptos en que considera que se infringieron los mandamientos constitucionales a que se ha hecho alusión.

Todo lo expuesto, permite concluir, que la denuncia que dio inicio al presente procedimiento no se encuentra ajustada a derecho, en atención a que la difusión de los hechos denunciados y que en este apartado se han analizado, actualizan los casos de excepción a que aluden los multicitados preceptos constitucionales.

Resta señalar, que en los eventos denunciados no se observa dato que denote inequidad o que a partir de su específica naturaleza se encuentre dirigido a influir en las preferencias electorales o trastoque el mandamiento constitucional, dado que lo cuestionado por el denunciante, de ninguna manera constituye la extensión de una patente que permita vulnerar el orden jurídico electoral, ya que a través de éste, se insiste, únicamente se determina cuáles son las campañas que actualizan los casos de excepción a la restricción de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, las cuales quedan acotadas en cuanto a los elementos que pueden contener.

De igual forma resulta infundado lo alegado por el promovente en el sentido de que el Gobernador del Estado de Nayarit ha estado desviando recursos públicos para beneficiar a los candidatos del partido revolucionario institucional; ciertamente, el promovente solo realiza afirmaciones genéricas, dogmaticas y sin sustento legal al respecto, pues la simple manifestación

ACUERDO INE

alegada de que eroga recursos del erario público para realizar propaganda y beneficiar a candidatos del partido revolucionario institucional resulta insuficiente e ineficaz para acreditar sus afirmaciones, pues no precisa en qué consiste tal desvió de recursos ni mucho menos aporta medio de prueba alguno que acredite sus afirmaciones, pues como se ha precisado con antelación de las pruebas que aportó, no se aprecia de forma alguna que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hace referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni se apreció que contuviera logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o campaña institucional, ni se observa la difusión de logros de gobierno u obra pública, menos aun, que se este beneficiando a candidatos del partido revolucionario institucional, de ahí que sean desacertadas sus alegaciones e incumpla con la caga de la prueba que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia **12/2010** de rubro siguiente

> ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la*

prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es por ello que este Tribunal considera inexistentes las violaciones alegadas por el denunciante puesto que el actuar del denunciado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por último, cabe destacar que no se puede atribuir *"culpa in vigilando"* al Partido Revolucionario Institucional, pues el sujeto denunciado, que a decir de los quejosos es miembro de dicho partido político, actualmente funge como gobernador del estado, entonces, se entiende que actúa en calidad de servidor público y no como militante o simpatizante de algún partido político.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 19/2015

> ***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-*** *De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y*

simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las violaciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 108, 110 y 134; 139 y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit e infundado lo alegado respecto al supuesto desvió de recursos públicos, atribuidos por el denunciante a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y en *"culpa in vigilando"* al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo,** ponente y **Edmundo Ramírez Rodríguez,** ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,** quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES